Expediente: **171/20**
Carátula: **SANCHEZ MARIA GISELLE DEL MILAGRO C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **27/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27381841257 - CITYTECH SA., -DEMANDADO
20268814745 - UBERTI, MARCOS MAURICIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - RUSSO UMBERTO LEONARDO, -POR DERECHO PROPIO
20375279992 - SANCHEZ, MARIA GISELLE DEL MILAGRO-ACTOR
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 171/20

H103225038933

JUICIO: " SANCHEZ MARIA GISELLE DEL MILAGRO c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 171/20

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 01/07/2022 y su Aclaratoria de fecha 09/08/2022, dictadas por la EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1, y

RESULTA:

En fecha 01/07/22 la Sala I de esta Excma. Cámara dictó resolución definitiva, la que en fecha 04/07/22 se notificó a los letrados intervinientes mediante cédulas en sus respectivas casillas digitales.

En fecha 04/07/22 consta nota actuarial que da cuenta que no se notificó dicha resolución definitiva en el domicilio real de las partes por falta de movilidad.

En fecha 28/07/22 el letrado Penna Lucas, apoderado de la demandada interpuso un recurso de aclaratoria que fue resuelto por resolución de fecha 09/08/22 en la que se admitió dicha Aclaratoria.

En fecha 17/08/22 se la notificó a las partes en sus respectivas casillas digitales y en fecha 17/08/22 consta nota actuarial por la que se dejó constancia que no se notificaba las resoluciones definitiva y aclaratoria al domicilio real de las partes por falta de movilidad.

En fecha 30/08/22 el letrado Penna Lucas interpuso recurso de casación, cuya tramitación se reservó hasta tanto se notificase a la totalidad de las partes en sus domicilios reales.

En fecha 07/11/22 el letrado Uberti Marcos Mauricio por la actora acompaña movilidad y en fecha 17/11/22 se remitió cédula a Sanchez María notificando únicamente resolución aclaratoria de fecha 09/08/22.

En fecha 22/11/22 se remitió cédula a la parte demandada notificando únicamente resolución aclaratoria de fecha 09/08/22.

En fecha 28/11/22 se agregó notificación a la demandada realizada en su domicilio real realizada en fecha 24/11/2022.

En fecha 06/02/23 pasaron los autos a conocimiento del tribunal el recurso de casación de la demandada y el que por resolución de fecha 07/02/23 se lo declaró inadmisible.

En fecha 14/02/23 el letrado de la demandada solicitó la suspensión de plazos manifestando la omisión de la notificación a su parte en su domicilio de la resolución definitiva del 01/07/22.

En igual fecha se dispuso completar dicha notificación y, además, que por haberse alterado la estructura esencial del proceso declaró la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación omitida y ordenó notificar a las partes “libre de derechos” la sentencia definitiva de fecha 01/07/22.

En fecha 16/02/2023 se remitieron cédulas a ambas partes de la resolución definitiva de fecha 01/07/22, las que se realizaron en fecha 22/02/23 y en fecha 01/03/23 fueron agregadas al expediente.

En fecha 10/3/23 se radicaron los autos por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, dando cumplimiento con lo solicitado en oficio recepcionado en igual fecha - librado en la QUEJA POR CASACION DENEGADA que tramitaba por ante esa Excma. Corte Suprema de Justicia- y en fecha 13/03/23 se les remitieron los presentes autos.

En fecha 20/3/23 se recepcionaron los presentes autos por la Sala I de esta Excma. Cámara -por intermedio de Secretaría Judicial de la Corte- y en los que corre agregado como archivo adjunto y en formato pdf. el proveido dictado por Presidencia de Corte que reza lo siguiente: "*Provincia de Tucumán, 20 de marzo de 2023.- Atento las constancias de los autos principales traídos a la vista, de las que se desprende que la Sala Ia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo ha declarado "la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación omitida" (proveído de fecha 16/02/2023) entre los que se encuentra la sentencia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (07/02/2023), corresponde devolver los autos al Tribunal de origen a los efectos de que resuelva lo pertinente en relación al recurso intentado". Fdo. digital Dr. Daniel Leiva" (Vocal Presidente).*

En fecha 22/03/23 las anteriores integrantes de la Sala I de esta Excma. Cámara que dictaron las sentencia definitiva, aclaratoria y de casación inadmisible, se inhibieron de seguir entendiendo en la causa -cada una por las razones que expusieron en las providencias de igual fecha- y se ordenó la remisión de estos autos a Mesa de Entradas para el sorteo de una nueva Sala.

En fecha 23/03/23 se cumplió con dicho sorteo y en fecha 29/03/23 se recepcionaron digitalmente los presentes autos por esta Sala II.

En fecha 03/04/23 se dispuso el pase a Presidencia de Cámara para el sorteo de Vocal segundo, saliendo sorteada la Dra. Graciela Beatriz Corai.

En fecha 12/04/23 se decretó e hizo conocer el Tribunal que entendería en la causa, y en fecha 21/04/23 se proveyó el pase a conocimiento del Tribunal, lo que notificado y firme, deja la causa en estado de resolverse, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

La demandada dedujo recurso de casación con fecha 30/08/2022 en contra de la resolución de fecha 01/07/2022 y su Aclaratoria de fecha 09/08/2022, dictadas por la Sala I de esta Excma.

Cámara.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

La presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 30/08/2022 (hs. 08:06) y las sentencias atacadas Definitiva y su Aclaratoria fueron notificadas al domicilio real de la recurrente mediante cédula entregadas en fecha 22/03/2023 y 24/11/2022, respectivamente. En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente, resulta temporáneo y da cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N.° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”.

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo y, también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 01/07/2022 no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de fecha 26/10/2021 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la VIII° Nominación que había ordenado admitir parcialmente la demanda, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Pues bien, y sentado que quedará que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el escrito recurso el cumplimiento de dicho requisito. Al respecto, la recurrente afirmó: "que la Sentencia en crisis, ciertamente reviste gravedad institucional, toda vez que genera un precedente violatorio del derecho de defensa, debida proceso y propiedad consagrado en la CN. Por otro lado, el hecho de considerar procedente una sentencia claramente arbitraria implica una palmaria violación a las bases de un estado de derecho fundado en valores republicanos como el nuestro, al ser el juez el ultimo interprete de la norma, sus decisiones deben tener sustento en los más elementales principios constitucionales. De lo contrario, el poder de contralor en el que se funda la propia existencia del poder judicial, se vería afectado por meras apreciaciones subjetivas de los integrantes de este. La gravedad de la cuestión que aquí se plantea es tal que, como podemos prever afectaría las arcas no solo de mi mandante sino del gobierno nacional, provincial, sindical y sobre todo, pone en riesgo una gran cantidad de puestos de trabajo. Es por lo expresado que consideramos que el requisito de GRAVEDAD INSTITUCIONAL previsto para la procedencia del recurso de casacion se encuentra largamente argumentado y acreditado...”.

Sobre este requisito de la gravedad institucional nuestro más alto Tribunal de Justicia local ha resuelto en recientes fallos que “...y se invoca de modo suficiente la existencia de gravedad institucional toda vez que la cuestión debatida radica en los alcances y vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) que resultaría de aplicación a la actora por sus tareas desplegada en un centro de contacto, comprendidas entre las categorías profesionales incluidas en aquella normativa, lo cual tiene la virtualidad de repercutir en intereses que exceden los individuales de las partes” (CSJT, “Inorio Cappa Solana Milagro vs. Citytech S.A. S/Cobro de Pesos”, sent. 794 del 28.06.23, reg. 00068190).

Y también que: "el recurso de casación ha sido interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, denuncia -con fundamentos suficientes- la configuración del supuesto excepcional de gravedad institucional, denuncia infracción normativa y arbitrariedad de sentencia, se basta a sí

mismo y se ha cumplido con el requisito del afianzamiento (cfr. arts. 130/133 del CPL). Consecuentemente, y sin que esto signifique juicio sobre la procedencia o no del recurso de casación, corresponde hacer lugar a la queja en examen.” (autos "Marquez María Lourdes vs. Citytech S.A. s/ Cobro de Pesos", sent. N° 796 del 28.06.23).

Entonces, lo planteado por la recurrente y lo recientemente resuelto por la CSJT demuestran que se encuentran en juego los alcances y vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo que resultaría de aplicación a la actora por sus tareas desplegada en un centro de contacto y comprendidas entre las categorías profesionales incluidas en aquella normativa, lo cual tiene la virtualidad de repercutir en intereses que exceden los individuales de las partes para involucrar también el interés de la comunidad, y lo que fue fundamentado por el recurrente de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes.

Es por lo anterior que considero que en el caso de autos se observa que la cuestión debatida asume gravedad institucional y por cumplido con el art. 130 del CPL. Así lo declaro.

Que en virtud de lo anterior corresponde adentrarme en el análisis del afianzamiento exigido en el art. 133 del CPL.

Que entre los requisitos de admisibilidad que debe examinar el Tribunal para conceder el recurso está el afianzamiento previsto por el art. 133 del CPL que dispone que el recurrente deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente, que deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. Por último, preve que el incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

En el caso que nos ocupa, al interponer el recurso de casación la demandada ofrece y adjunta una póliza de seguro extendida por "Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros" (firma Confidens).

De su lectura surge que tiene vigencia desde el día 15/07/2022 hasta la extinción de la obligaciones del tomador (conforme lo establecido en Art. 3 de las condiciones generales) y “hasta la suma máxima de $1.242.308,75 (pesos un millón doscientos cuarenta y dos mil trescientos ocho con setenta y cinco ctvos) por el pago que resulte obligado a efectuar Citytech Sociedad Anónima (el Tomador)", también se cita la presente causa y se deja constancia que el juzgado interviniente es el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación.

Entonces, el importe de $993.847 condenado en primera instancia por sentencia de fecha 26/10/2021 se encuentra suficientemente afianzado y dentro del plazo legalmente concedido (cf. art. 133 del CPL). Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto y que se ha dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 130, 131, 132 y 133 del CPL, el recurso intentado resulta admisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Sin costas al no existir contradictor en este recurso (art. 62 -inc. 1°- del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los argumentos y conclusión alcanzada, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo analizado y considerado, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II (integrada al efecto)

RESUELVE:

I°) CONCEDER el recurso de casación deducido por la demandada CITYTECH S.A. en contra de la sentencia de fecha 01/07/2022 y su Aclaratoria de fecha 09/08/2022, conforme lo considerado.

II°) OPORTUNAMENTE, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a los fines de su tratamiento y resolución, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III°) COSTAS: sin costas conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI GRACIELA BEATRIZ CORAI

(VOCALES, con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO PONCE DE LEÓN

(SECRETARIO, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 26/04/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.